

IESVS MARIA IOSEPH.

# RESOLVCIÓN

## IVRIDICA, MORAL,

EN QUE SE RESPONDE A LA CONSULTA,  
 QUE POR LOS SEÑORES DEL REAL CONSEJO DE GUERRA  
 SE HIZO A LA INSTANCIA UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO  
 GENERAL DE SALAMANCA.

S O B R E

La inteligencia del Breve Pontificio, y modo de practicar la  
 jurisdiccion Ecclesiastica, que por el concede su Santidad  
 a los Capellanes Maiores, y Clerigos Castrenses,  
 que en los Exercitos asisten, y administran  
 los santos Sacramentos.

ESCRIBELA

EL DOCTOR D. RODRIGO DE MANDIAA,  
 Y PARGA,

*Colegial en el insigne Colegio Mayor de Cuenca en Salamanca,  
 Maestrescuela, y Cancelario de su Universidad,  
 Obispo de Syria, del Consejo de su  
 Magestad.*



N VEINTE Y QVATRO DE  
 Setiembre de mil seiscientos quatro y  
 quatro, la Santidad del Sumo Pontifice  
 Innocencio decimo a instancia, y suplica  
 del Rey N. señor ( que Dios guarde )  
 para la direccion, y salud espiritual de los  
 fieles, que commoran, y militan en los  
 Castros, y Exercitos Reales, por no serles  
 facil el recurso a la santa Sede, ya los Obispos, Prelados Diocesanos,

A

concedio

concedió su Beatitud Breue, y facultad, para que los Capellanes Ma-  
yores Castrenses, q̄ su Mag. nōbrare, puedan vsar, y exercer la juris-  
dición Eclesiastica, y conōcer de todas, y qualesquiera causas de esta  
calidad, profanas, ciuiles, criminales, y mixtas, que se ofrescan entre  
las personas que admistran, y asisten militando, y en otra qualquiera  
manera commoran, y habitan en dichos Exercitos, y Castros. Y para  
que los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, y Presby-  
teros idoneos, aprobados por sus legitimos Prelados, y Ordinarios,  
puedan confortar a los milites, y commorantes in Castris, abseluien-  
dolos, vna vez en la vida, y otra en el articulo de muerte, de todas las  
censuras, y pecados, aunque sean de los contenidos en la Bula de la  
zena del Señor, y referuados, como no sean de heregia, y otros mas  
exceptuados.

Este Breue autentificado se remitió por orden de los se-  
ñores del Real Consejo de Guerra a esta insigne Vniuersidad de Sala-  
manca, para que se diga el modo, que se debe guardar en el vso con-  
ueniente de su práctica; y aunque no se proponen con especialidad  
las dificultades, y dudas que motuam el reparo del Consejo, parece,  
que las que se pueden ofrecer, son las siguientes.

## D V B I O PRIMERO.

**L**O primero se duda, si la jurisdiccion, y facultad que conce-  
de su Santidad a los Capellanes mayores, y Clerigos Castren-  
ses, es tan especial, y priuatiua, que derogue a la ordinaria,  
que a los Obispos, y Prelados les compete.

Respondo, que si para el despacho del Breue Pontificio  
no se hicieron diligencias, citando a los Obispos, y Prelados, que tier-  
nen interes contra el Indulto, y expediciones de la gracia, no podra el  
priuilegio della per judicar a dichos Obispos, y Prelados, ni al ordina-  
rio derecho de su jurisdiccion, mas fauorable que la coartada, y estre-  
cha que a otro se delega. [1]

[1] Gratiano tomo 5. dif-  
ceptationum, C. 960. n. 28.  
Ibi: Cum iurisdiclio delegata  
se longē debilitat, & magis pri-  
uata, & minus fauorabilis, quā  
ordinaria.

Y aunque se diga, que pudiendo el  
Principe conceder la facultad en perjuicio de  
tercero, la podra conceder tambien sin q̄ se cite.

Esto

[2] Esto se entiende en las materias de gracia, en que solo el Principe que las facultades tiene interés; pero no en las demas, que son de perjuicio a los Terceros, los quales, aora sean las materias de gracia, o de justicia, siempre se debencitar, y seroydos, aunque de otra manera les cause perjuicio la voluntaria, y gracia de la cõcesion del privilegio: [3] cuya nullidad es infanable, faltando la citacion, que se debe hazer a los Terceros. [4]

¶ Y quando por este medio no se concluya el vicio de nullidad en la gracia del Breue, y jurisdiccion concedida a los Castrenses, por lo menos se ha de entender, que el Pontifice la dio, y faculto sin perjuicio, y daño de Tercero: [5] y que no quiso, ni fue su voluntad impedir, ni derogar el derecho, y Ordinaria jurisdiccion de los Obispos, ni que la dejasen de usar, y exercer, como pueden, y conuiene al orden, y seguidad de su destruto. [6]

¶ Para lo contrario no ay en el Breue razon, ni clausula que lo determine, y derogue con especialidad el derecho, y ordinaria jurisdiccion de los Obispos; y asi queda ilefa, y referuada su authoriad, y facultades, y en esta forma se interpreta, y ha de entender el Breue de su Santidad, y la nueva concelion jurisdiccional concedida a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, [7] para que la practiquen sin perjuicio, y saluo el derecho q̄ compete a los Obispos, en el vfo que mantienen de su jurisdiccion, y en la ordinaria calidad, y fuero della. [8]

¶ Y lo mas que se puede permitir a los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, en la parte de la nueva, y delegada jurisdiccion que por el Breue se les facultada, y concede,

[2] Leg. quod potest inuitis ff. de regulis iuris, ibi: Quod potest inuitis alienare, multo magis ignorantibus, & absentibus potest.

[3] Molina de primogeniis lib. 3. cap. 3. ex n. 22. & 23. vbi adiectionator.

[4] Leg. cum Diuus, ff. de adoptionibus, leg. fin. ff. de pactis, vbi dicitur, Quod privilegium concessum per Principem in preiudicium Tertij requirit partis citationem, ad hoc vt valeat.

[5] Leg. 2. §. merito, ff. ne quod in loco publico, Gratiano tomo 4. de ceptionum cap. 5 91. n. 4. & tomo 3. cap. 4 21. n. 51. & 42. vbi dicitur, quod quando alicui privilegium conceditur, non intelligitur contra Tertium.

[6] Cap. 1. de constitutionibus in 6. Calderino consil. 5 26. in fin. alias 11, de privileg. vbi dicit, quod Pontifex per suum privilegium non intendit iure communi, & iure Ordinarij Episcopi preiudicare.

[7] Leg. nec aius cod. de emancipatione liberorum.

[8] Privilegium Principis ius alium non tollit, leg. quoties, Cod. de precibus Imperator. offerent. cap. 2. de Relig. domibus: quia tale privilegium circa rem, vel personam non tollitur communi, & ordinarij circa saltem

rem, Et personam, qui possit  
Iudex Ordinarius, ea que sunt  
de iure communi. Federico de  
sensu consilio 263. in princi-  
pio.

[9] Leg. 1. Cod. de  
prefect. Urb. Franciscus Zi-  
peus consultation. Canonica.  
2. de officio Ordinarii,  
lib. 1. vbi dicit, quod in iurisdictione non inter concessa, de-  
cretum est, ut non abroget prius  
concessam, sed tantum, ut pos-  
sit cum illa concurrere.

[10] Iurisdictione nunquam  
priuatiua, sed accumulatiua cu  
alijs Iudicibus Ordinarijs conce-  
ditur, leg. final. vbi glossa  
Cód. de iurisdictione omnium  
Iudic. l. fin. l. cum aliquod,  
Codic. vbi causa: Fideles,  
cap. per hæc de hæret. lib. 6.  
Ad iudic. consil. 29. n. 2. & 3.  
vbi dicit, quod nunquam iurisdictione priuatiua, sed accumulatiua  
semper intelligitur con-  
cessa.

[11] Nisi vbi ex consti-  
tutione, vel statuto contrarium  
appareat expressum, ut docet  
eruditissimus, & plausibilis  
Doctor egregius Hermosi-  
us in cap. ceterot. de iudic.  
q. 23. li. 3. & 4.

[12] De quibus dice-  
mus infra in 2. dubio ex n. 4  
& seqq.

[13] Vt in Breui Apo-  
stolico, ibi: qui tamen in pro-  
pria Diocesi, sub qua illorum  
ordinarij iurisdictionem suam  
ordinariam in eos exercere pos-  
sunt, non sunt.

[14] Vt in dicto Breui  
ibi: præterea quod non facile  
ad Ordinarios locorum, aut ad  
nos, Et Sedem Apostolicam re-  
cursum haberi potest.

[15] Causa finalis regu-  
lar actum, ut restringatur secū-  
dam consuetudinem expressam, Ange-  
lus consil. 24. n. 8.

concede, es el conocimiento de causas Ecclē-  
siasticas, a prevención con los Obispos, y Or-  
dinarios, con quien por este medio pueden co-  
currir, y no de otra manera. [9]

La razon es, por que el Principe  
siempre delega, y concede la jurisdicción de  
los Ordinarios acumulatiua con ellos, y no  
general, y priuatiua, [10] sino es en caso, si  
el Rescripto de la delegación determine, y di-  
ga lo contrario expresamente. [11]

Lo qual no se verifica en este ca-  
so: por que su Santidad no solo dejó de dele-  
gar la jurisdicción ordinaria, y priuatiua a los  
Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses,  
mas antes la acumulatiua, que les concede, y  
dá, se la limita, y estrecha, para que solamente  
la vñ en las causas Ecclēsiasticas, profanas, ci-  
uiles, criminales, y mixtas, en que no se inclu-  
yen las matrimoniales, y otras espirituales in-  
determinadas en el Breue: [12] donde tam-  
bien se les coarta la dicha jurisdicción, para q̄  
no la puedan exercer, y practicar con los Ecclē-  
siasticos Diocesanos del Obispo, que se hallarē  
en el termino, y distrito de su diocesi: [13] ni  
quando a los demás les fuere facil el recurso a  
sus Prelados: por que solo en caso desta difi-  
cultad se concedio el Breue: [14] cuius moti-  
uo, y causa final expresa, regula, y restringe  
la disposicion, y gracia para el vñ, y practica  
de las execuciones della. [15]

De donde se infiere, que siendo  
facil el recurso a los Obispos, y Ordinarios, no  
podran los Capellanes mayores, y Clerigos  
Castrenses vsar de su delegada jurisdicción,  
condicionalmente concedida, sino es en caso  
de omisión, y negligencia de los Obispos, y en  
ausencia suya. [16] pues no de otra manera  
quiso

quiso el Pontifice quitarles el derecho jurisdiccional que les compete, sino quando a ellos sea difícil el recurso; y cesando este motivo, y causa final, con que se dispuso, y concedio el Breue de la gracia, y delegada jurisdiccion, cesan sus efectos, que se proporcionan, y miden por dicha causa final, y la regulan, para que se verifique, antes del uso de dicha jurisdiccion lo condicionado della. [17]

¶ Por todo lo qual parece, que la delegada jurisdiccion de los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, no es priuatiua, ni tiene las caudales, y fueros de ordinaria: por ser temporal, y no perpetua, mas de quanto dura la guerra en la campaña, y Castro militar. [18] Y el priuilegio de la concesion, y gracia jurisdiccional no procede de costumbre, y ley que la determine, y asi no es ordinaria la dicha jurisdiccion, ni priuatiua: [19] mayormente faltando la perpetuidad en el oficio de su naturaleza temporal, en quien le usa, sin atributo de Ordinario juez por esta causa: [20] y por que no en todas tiene vniuersal conocimiento para proceder, como se probara en el discurso de la segunda duda, y asi lo declara su Santidad en dicho Breue, denegando a los Capellanes mayores Castrenses la facultad de aprobar, y dar licencias de confesar a los Presbyteros, para que puedan administrar en los exercitos, referuando este derecho, como priuatiuo, y ordinario a los Obispos, [21] a quien toca por el titulo de su ordinaria jurisdiccion, [22] que no compete, ni la quasi Episcopal se halla, ni verifica en los Castrenses. [23]

¶ Los quales, de mas de la dicha jurisdiccion exterior, para lo judicial, y concencioso uso, tienen otra jurisdiccion tocan-

[16] Ansaldo consilio 29.n.20. vbi dicit, quod ius iudicatio accumulatiua non nuda negligentia Ordinarij competit Superiori, aut alijs. Deligatis.

[17] Quia effectus a causa regulatur, & proportionari debet effectus ad suam causam. leg. 1. ff. de conditione causa data, Baldus in Rub. ff. de rerum diuisione.

[18] Vt in dicto Breui Apoll. ibi: quoad Belli indicis Regnis durauerint.

[19] Leg. more Maiorum s. leg. & quia s. ff. de iurisdic. omnium iudicum Carlebal de iudicij lib. 1. tit. 1. ff. de 2. q. 8. sect. 4. n. 1153. vbi dicit, quod ius iudicatio ordinaria est, que datur a lege, vel consuetudine.

[20] Leg. iuris peritos in princ. ff. de excus. tutor. Carlebal vbi supra n. 1154.

[21] Vt in dicto Breui Apoll. ibi: Præterea eisdem Capellanis, ac Presbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis, confessiones audiendi, &c.

[22] Concilium Trid. Sess. 23. de reform. cap. 15.

[23] Barbosa in Collectanea Concil. Trid. Sess. 25. cap. 15. de format. n. 23. vique ad 29.



distinguen, vienen á ser de una misma calidad sin diferencia, para que, segun prouable opinion, se puedan absouer en ambos casos á los Soldados, y milites de las censuras, y culpas reservadas á su Santidad; [28] ante quien (siendo absueltos por virtud de la concesiõ, y facultad que el Breue determina, y sabiendo de el peligro, õ si conualecen, escapando del articulo de muerte) no tendran obligacion de comparecer, y presentarse, como se debieran presentar, si para la absolucion les faltara el dicho Breue, y la gracia de su indulto, y fauor de priuilegio. [29]

¶ An mismo parece, que la dicha jurisdiccion del fuero interior, para absouer á los soldados de las culpas, y censuras reservadas, no es por el Breue priuatiua, y especial de los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, sino tambien de los demas Sacerdotes, y presbyteros aprobados por sus Ordinarios, los quales tienen la misma facultad sin diferencia como parece de la contextura, y tenor del dicho Breue, donde despues se concede la jurisdiccion del fuero contencioso exterior á los Capellanes mayores Castrenses, para que como verdaderos Prelados, Presules, Pastores, y Superiores la usen en todas aquellas personas, que por razon de administrar los santos Sacramentos á los soldados asistieren en los exercitos, y Castros. [30]

¶ Parece que por otra clausula distincta en dicho Breue, disponiendo de la jurisdiccion, tocante al fuero interior penitencial, la facultad, y concede á dichos Capellanes *ac Presbyteris idoneis, ab eorum Ordinarijs approbandis*, y á los Presbyteros capaces con aprobacion de sus Prelados, para que puedan confesar,

[28] Cap. Si quis suadente 17. q. 4. vbi: *Postea reservatione excipitur pericula mortis*, cap: non dubium de sentent. excommunic. Vbi facta mentio exceptionis illius, dicitur esse in articulo mortis, ex quibus aperire colliguntur hæc duo, scilicet articulo, & periculo mortis in iure confandi & pro eodem reputari, cap: eos qui de sentent. excommunicationis lib. 6. in cuius textu, nunc periculum, nunc vero articulus mortis appellatur: & ita multis rationibus comprobatur, & docet eximie litteraturæ acutissimus, & laboriosus, ac valde doctus, & humanissimus Vir Pater Meado ex Societate IESU in Bulla Cruciatæ disp. 27. cap. 3. n. 24.

[29] Cap. eos, qui de sentent. excommuni. lib. 6. Suárez tomo 4. p. 3. D. 130 sect. 3. & 5. n. 32. Lugo de penit. disp. 5. lect. 6. §. 3. per totum ex n. 100. I rullench in Bulla Cruciatæ lib. 1. §. 7. cap. 2. dubio 5. per totum, & præcipue ex. 12

[30] Vt in dicto Breui Apoit. ibi: *Capellanis maioribus Exercituum huiusmodi facultatem tribuimus, perse, vel aliam, vel alios Sacerdotes per hos, & idoneos, ac pro suo examine approbatos ab eis respectiue subdelegandos omnem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacram. ministrandis pro tempore erunt, siue Clerici, etiam Presbyteri Sæculares, seu quorumuis etiam mendicantiũ Ordinum Regularis fuerint exercendi, prout de acq. quoad Clericos Sæculares, eorũ veri Presules, & Pastores, quoad Regulares vero illorum Superiores generales essent.*

[31] Vt in dict. Breni  
Apostol. ibi: *Presbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis, confessiones quorumcumque dictionum exercituum viriusque sexus personarum audiendi, &c.*

[32] Concilium Trid.  
Ses. 27. de reform. cap. 15.  
vbidicitur, quod nullus etiam  
Regularis sine approbatione E-  
piscopi potest confessiones Sacra-  
mentarium, etiam Sacerdotum au-  
dire.

[33] Leg. 2. §. cum  
placuisse ff. de origine iur.  
leg. si de lege ff. de legibus  
leg. libertas §. fin. ff. de sta-  
tu hominum lib. 2. §. finali  
Cod. de Sum. Trinitate.

[34] Bartholus in leg.  
Ses. 6. Calo n. 3. ff. de fun-  
do instructo, Parisius consil.  
38. n. 25. & legq. lib. 2. vbi  
dicunt, quod dictio ac appo-  
sita inter duas orationes perfec-  
tas non repetit in sequenti qua-  
litate expiata in preceden-  
ti.

confesar, y absoluer a todas, y qualesquiera  
personas de entrambos sexos, que se hallaren,  
y siguieren los exercitos, y Castros. [31]

De manera que no solo la jurif-  
dicion, y licencia de confesar, y absoluer de  
los peccados, y censuras reseruadas se concede  
a los Capellanes, que con este titulo se nom-  
bran en la primera oracion, y clauula del Bre-  
ue, sino tambien a los Presbyteros aprobados  
que señala en la segunda, sin calidad de Cape-  
llanes, ni otras mas circunstancia que la ordi-  
naria aprobacion que por Derecho, y santo  
Concilio se requiere. [32]

Y así este privilegio de absoluer conce-  
dido a los dichos Capellanes, *ac Presbyteris  
idoneis, ab eorum Ordinarijs approbandis*, haze  
diferencia de sujetos, y personas, para que no  
se entienda repetida en los Presbyteros apro-  
bados por sus Ordinarios, la calidad de Cape-  
llanes, que se destinan, y señalan para seruir,  
y administrar en los exercitos: por que la dic-  
cion *ac*, aunque regularmente es copulatiua  
y se considera, y contempla por el relatiuo à  
que se aplica, [33] esto se entiende, quando  
la dicha diction *ac*, ò, y se halla en vna sola  
oracion, pero no, quando en otra distinta, y  
separada se compone con nueua forma de dis-  
posicion, en que no se entiende repetida la  
qualidad pasada en la primera, [34] antes la  
estendiendo, y amplia a mas de lo que suena, co-  
mo parece, lo hizo en este caso su Santidad,  
queriendo, que no solo los Capellanes señala-  
dos para seruir en el exercito, usando la jurif-  
dicion del fuero contencioso, tubiesen la del  
interior penitencial, sino tambien los Presby-  
teros aprobados por sus Ordinarios, a quien  
communicò la dicha jurisdiccion del fuero in-  
terior



terior estensua, y por modo de ampliacion; conforme al significado de la diction *ac*, y el efecto que produze, y causa la calidad, y substancia de su naturaleza. [35]

Lo qual se confirma, considerando que los Capellanes mayores Castrenses intentan por el Breue tener la jurisdiccion del fuero exterior, y contencioso en los Capellanes menores subdelegados suyos, que se destinan en los exercitos para la administracion de santos Sacramentos, y que como Presules, Prelados, Pastores, y Superiores de dichos Capellanes menores, asi Seculares, como Regulares, [36] les puedan aprobar, y dar licencia de confesar en los exercitos. [37]

De donde parece, que si el dictamen de esta pretension es cierta, tambien lo es necessariamente, que no solo por virtud del Breue, podran absoluer a los milites en campaña de las censuras, y culpas reseruadas los Capellanes menores, subdelegados de los mayores, que los destinan, y aprueban para confesar, sino tambien los otros Presbyteros, que extensiuue señala, y nombra con especialidad el dicho Breue, siendo idoneos, y aprobados por sus Obispos, y Ordinarios del origen, domicilio, Beneficio, y en otra qualquiera manera que para este fin se agan subditos, y saquen la licencia; [38] por que todos, indistintamente, asi Capellanes, como Presbyteros aprobados, sin esta calidad de Capellan, estan incluidos con ampliacion en dicho Breue; cuya gracia se concedio en contemplacion de los soldados, y no se les debe estrechar el fauor de su indulto, y priuilegio que recibe lasta, y extensiuua interpretacion, pues della no resulta perjuicio, y daño de Tercero. [39] mas

C

antes

[35] *Aliquando enim dictio, ac, accipitur dispositiue, leg. decernimus, & ibi gloss. verb. ac, Cod. de sacrosactis Eccles. leg. facultas Cod. de fideius. lib. 10. Seraphinus dicit. 562. num. 1. vbi dicit quod dictio ac, de sui natura est ampliatiua.*

[36] *Vt in dicto Breui Apost. ibi: Perinde ac si quoad Clericos & seculares eorum vbi Presules, & Pastores, quoad Regulares vero illorum Superiores generales essent.*

[37] *Barbosa in Colle. Stanca Concilij Tridentini Ses. 23. de reform. cap. 15. Lezana 1. tomo qq. Regul. cap. 19.*

[38] *Diana 1. p. tract. 11. resol. 7. & p. 5. tract. 12 resol. 52.*

[39] *Cap. odia de regulis iuris lib. 6. Tuscus practicarum como 3. littera F. nuni. 89. per totam.*

antes su Santidad por este medio quiso ampliar la jurisdiccion de los Obispos, communi-  
candoles la particular delegada, que concede  
a los Castrenses, para que todos concurren, y  
puedan confesar, y absolver, socorriendo có  
espiritual consuelo a los que militan, y figuen  
la campaña en los exercitos.

[40]. Vt in dicto Breui  
Apost. ibi: quod tamen in pro-  
pria Diocesi, sub qua illorum  
Ordinarij iurisdictionem suam  
Ordinariam in eo exercere pos-  
sent, non sint.

[41] Diximus supra in  
hoc 4. dubio ex n. 6. cum  
pluribus seqq.

[42] Pontifex enim per  
suum priuilegium iurisdictiona-  
le non intendit iuri communi,  
& iuri Ordinarij Episcopi pre-  
iudicare. Vt ex capite 1. de  
constit. in 6. præcept. Cal-  
derino consil. 526. in fine,  
alias 11. de priuileg. & dixi-  
mus late supra ex num. 6. &  
seqq.

¶ Donde los dichos Capellanes ma-  
yores, y Clerigos Castrenses no tienen alguna  
priuatiua, ni acumulada jurisdiccion contra  
los Clerigos Diocesanos del Obispo, que fue-  
re del distrito, a quien el Breue reserva el cono-  
cimiento priuatiuo de sus causas, [40] y pa-  
ra las de mas de Capellanes menores, y Cleri-  
gos forasteros, y personas destinadas, y que  
concurrer a seruir en los exercitos, no es pri-  
uatiua la dicha jurisdiccion de los Castrenses,  
sino acumulada, y apreuenccion con los Obis-  
pos. [41]

¶ Y asi parece digno de aduerten-  
cia, lo que en contra del supuesto ieficie vn  
graue papel, y resolucion escrita en la mate-  
ria; donde asentando, y reconociendo, como  
reconoce, que la jurisdiccion de los Capellanes  
mayores Castrenses no es ordinaria, y priua-  
tiua, sino delegada, y apreuenccion con los Obis-  
pos, y que no ay fundamento legal que impida  
este derecho, lo desfaze diziendo, que los di-  
chos Capellanes mayores tienen jurisdiccion en  
los menores priuatiua, de forma que dellos ni  
de sus causas, pueda conocer el Diocesano.

¶ Lo qual repugna con la natura-  
leza del priuilegio jurisdiccional, que se con-  
cede a los Castrenses, sin derogar el derecho  
comun, y Ordinario, que compete a los Obis-  
pos, y Prelados. [42] a quien toca la facultad  
de proceder, y castigar los reos, que hallare de  
linquiendo

linquiendo en su distrito, donde comahen fue  
ro por la comision, y delito de la culpa. [43]

¶ Y quando para castigalla concurren dos luezes, el que fuere Ordinario de territorio conocido, como principal, y de qualidad mayor, y circunstancia se prefiere, [44] como se debe preferir en el proceder, y conozer a los Obispos, cuya jurisdiccion se confierua por el Breue, que no la inhiibe, y asiel contrario papel lo reconoze, diciendo, *que no ay razon para quitar la jurisdiccion ordinaria al Diocesano, ni en la clausula en todo el Breue, q̄ signifiquie estar della inhiuido.* [45]

¶ Por que si bien es cierto, que segun el Breue, los Capellanes menores, y mas Presbyteros ( que no fueren Diocesanos del Obispo ) administrando en los exercitos, estan sujetos a la jurisdiccion de los Capellanes mayores Castrenses, los quales, como Prelados, y Pastores suyos los gobiernan, *perinde ac si quoad Clericos Saeculares, eorum vers Presules, et Pastores; quoad Regulares vero illorum Superiores generales essent.* En esto se ha de aduertir, que las palabras, y terminos que inducen este poder de jurisdiccion, y preclacia, son improprios, y fictas por la diccion, *perinde ac*, que el Breue determina, [46] connotando, que si la dicha jurisdiccion de los Capellanes mayores Castrenses tiene vna igualdad, y semejanca con la que pertenece a los Obispos, no goza del fuero de su calidad enteramente, y aunque es parecida, y semejante, no es la misma, [47] ni llega a ser ordinaria, y priuatiua, sino quando mas acumulada, y apreucion con dichos Obispos, y Ordinarios, cuyos derechos jurisdiccionales nunca se conceden, ni delegan a otros priuatiue. [48]

[43] Cap. 1. cap. cum contingat, cap. postulasti, cap. fin. de foro competentis cap. placuit 6. q. 3. leg. si cui 2. §. fin. & leg. vitima ff. de accusationibus.

[44] Hermosinus in capite postulasti 14. de foro competente q. 4. num. 14. Carlebal de iudicis lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 7. sect. 1. n. 782. & 783.

[45] Leg. quoties Cod. de precibus Imp. offerent. cap. 2. de religiosis domibus: *in iurisdictione enim non uiter concessa, decretum est, ut non abroget ordinaria, & prius concessam, ut docet Zypæus consult. Canonica 2. de officio Ordinarij lib. 1. diximus supra ex n. 6. cum sequentibus.*

[46] Leg. sed et si lex §. perinde ff. de petitione hereditatis, leg. sacrilegijs ff. ad leg. Iuliam peculatus.

[47] Leg. pecuniam, ff. si certum petatur, leg. ad similitudinem Cod. de Episcopis, & Clericis, capite capitulum de re scriptis.

[48] Leg. fin. leg. cum aliquod Cod. ubi causæ fiscales cap. per hoc de hæreticis lib. 6. diximus supra numero 10. & 11

178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200

**[49]** *Quia vna determi-  
 natio respiciens plura determi-  
 nabilia, debet pariformiter de-  
 terminari, leg. nam hoc iure  
 ff. de vulgari, & pupillari  
 l. in testam. Cod. de testam.  
 militis, & vna, eademque res  
 non debet diuerso iure censi,  
 leg. cum, qui ades ff. de viu  
 capi onibus.*

201  
 202  
 203  
 204  
 205  
 206  
 207  
 208  
 209  
 210  
 211  
 212  
 213  
 214  
 215  
 216  
 217  
 218  
 219  
 220

221  
 222  
 223  
 224  
 225  
 226  
 227  
 228  
 229  
 230  
 231  
 232  
 233  
 234  
 235  
 236  
 237  
 238  
 239  
 240

**[11]** *Vt in Breui Aposto-  
 lici: Pro salubri directione, &  
 animarum salute eorum, qui in  
 Capellis degunt, & ne sanentur,  
 pro que cognoscendis, & deci-  
 dendis inter eos causis ad forum  
 Ecclesie & pertinencyibus: & quia  
 non facile ad locorum Ordina-  
 rios, aut ad nos, & ad sanctam  
 Sedem Apostolicam recursus ha-  
 beret possent, Capellanis maiori-  
 bus exceptiuum huiusmodi  
 At auctoritate tua pro tempore de-  
 puratis facultatem ad nos, &  
 Sedis Apostolice beneplaci-  
 tum tribuimus: quoad Bella in*

Y teniendo en esta forma los  
 Capellanes mayores Castrenses conoçimien-  
 to apreucion con los Obispos en las causas  
 Eclesiasticas, profanas, ciuiles, criminales, y  
 mixtas contra legos, que se comprehenden, y  
 nombran igualmente en la clausula de la ju-  
 risdiccion, que para cō las otras personas Ecle-  
 siasticas el Breue determina, incluyendoles  
 vniformemente en vna misma oracion dispo-  
 sitiua, que declara la facultad jurisdiccional de  
 los Castrenses, no parece que la pueden, ni de-  
 ben practicar con los legos apreucion, y cō  
 los Eclesiasticos absolute, & priuatiue: por  
 que siendo vno mismo, y comun el decreto  
 que concede la jurisdiccion, se haze à todos  
 igual el vso della. [49]

## DVBIO SECVNDO.

**D** VDASE lo segundo, si por el Breue  
 Apostolico de su Sauidad los Cape-  
 llanes mayores, y Clerigos Castrenses,  
 en quiẽ subdelegaren su jurisdiccion, tienẽ  
 por ella el vniuersal conoçimiento de causas  
 preuentiuas, y la general administracion de  
 santos Sacramentos.

**R**espondo, que conforme a la cō-  
 textura, y letra del Breue Pontificio, los Cape-  
 llanes mayores, y Clerigos Castrenses tienen  
 dos determinadas facultades.

**L**a vna, para que los dichos Cape-  
 llanes mayores por sus personas, ò la de otro  
 Sacerdote, ò Sacerdotes idoneos, y aprobados  
 por examen riguroso, en quien subdelegaren  
 su authoridad, y jurisdiccion, la tengan toda  
 y qualquiera Eclesiastica en aquellos que por

razon

razon de administrar los Santos Sacramentos a los milites, y soldados asistieren, y fueren siguiendo los exercitos (como no sean de los Sacerdotes Diocesanos, en quien el Obispo en su distrito, pueda contra ellos usar de su Ordinaria Jurisdiccion.) y para que los dichos Capellanes mayores Castrenses, y los subdelegados dellos, puedan conocer de todas, y qualquier causas Ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales, y mixtas que se ofrecieren, y huviere entre las personas que de ambos sexos asisten, y commoran en los dichos exercitos y Castros el tiempo que durare la guerra, y fuere voluntad de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica. [1]

¶ La otra facultad que por el dicho Breue se concede a los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, y a los Presbyteros idoneos, y aprobados por sus Ordinarios, es, que pueda cada vno dellos confesar, y absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de muerte, a los que asisten, y commoran en los exercitos, y Castros de todas las culpas, y censuras reservadas, [2] como no sean peccados de heregia, y delicto de lesa Magestad, conspiracion contra la persona, y estado del Pontifice, socorro, transmision de armas, y otras cosas prohibidas comunicacion, y llebar alas partes, y lugares de infieles, falsedades de suplicas, y letra Apostolicas, imposicion de manos violentas en Clerigos, y Prelados de la Iglesia, quebrantamiento de la religiosa claufura de las Monjas, violacion de templos, y de la inmunidad del fuero, y jurisdicciones de la Iglesia. [3]

¶ Estas dos facultades de jurisdiccion, para los actos interiores, y exteriores,

D

aunque

*dictis Regnis durauerint perse, vel alium, vel alios Sacerdotes probos, & idoneos ab eis respectiue subdelegandos omnem, & quancumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacram. militibus ministrandis pro tempore erunt, &c. Et ibi omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, & civiles, criminales, & mixtas inter, seu contra predictas, aut quascunque alias personas in dictis exercitiis commorantes ed forum Ecclesiasticum pertinentes audiendi, & terminandi concedimus, &c.*

[2] Vt in dicto Breui Apost. continetur, de quo videtur supra in primo dubio, n. 24. 31. & 40.

[3] Vt in dicto Breui Apost. ibi: *Heresis lese Majoritatis conspirationis in personam, vel statum Romani Pontificis, delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes infidelium, falsificationis litterarum, ac supplicationum Apostolicarum, iniectio manuam violentarum in Clericos, seu Prelatos Ecclesie, clausurae Monasteriorum Sanctimonialium, ac iurisdictionis, seu libertatis, & Ecclesie violationis exceptis.*

[4] Leg. ex facto. §. si quis rogatus ff. ad Tertullianum, leg. at si quis impediatur §. equum ff. de Religiosis, leg. plenum §. equitissim. de usu, & habitacione

[5] Leg. item apud La-beonem §. Prator ff. de iniurijs, ibi: *Ea enim, que notabiliter sunt, nisi specialiter notentur, videntur quasi neglecta.*

[6] Concilium Trid. Sef. 24. cap. 20. in §. ad hanc ubi Barb. in Collect. n. 47.

[7] Lugo in respon. moral. dub. 7. n. 2. ibi: *quia in generali concessione non intelliguntur ea, que sunt specialiter reservata, de quibus facienda est specialis mentio.*

[8] Concilium Trid. dict. Sef. 24. de reform. cap. 6. & diximus supra in primo dubio n. 26.

aunque parecen amplas, y que tienen por derecho su determinacion, y sentido, sin embargo son muy dudosas, y sujetas a la interpretacion, y efecto especial, que del intento de su Santidad resulta, y puede colegirse, [4] y que no quiso delegar a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses toda la authoridad, y plena jurisdiccion de los Obispos, y Parrochos, ni que en perjuicio de su derecho Ordinario, y Parrochial se entendiessen incluydos en el Breue las causas graues de intereses, y circunstancias, que se debieran explicar, y mencionar, si se quisieran por el Pontifice conceder, y mandar a los Castrenses. [5]

¶ Y asi parece, que los dichos Capellanes maiores, y Clerigos Castrenses, en virtud de la delegacion, y facultades que tienen, no podran conocer, y proceder en causas matrimoniales: por que el Concilio las quitò a los Iuezes inferiores, y las da, y concede priuatiuamente a los Obispos, y Ordinarios; [6] cuyo derecho, como especial, y reservado, no se deroga por el Breue, que no lo expresa, ni menciona en lo general del priuilegio, y delegada jurisdiccion concedida a los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses [7] los quales no podran conocer de dichas causas de matrimonio reservadas, sin que conste de la expresa derogacion del Concilio, y del decreto en que se contiene la reserva.

¶ Por esta razon, y fundamento escriben los Autores, que aunque la Bula de la Cena del Señor tiene reservado a su Santidad y en cada vn año que se publica, se reserva el pecado, y crimen graue de heregia, la puede, sin embargo, siendo oculta el Obispo absolver por virtud de la facultad que tiene del Concilio,

elilio, [8] cuyos decretos por la importancia de su mucha autoridad, nunca se entienden derogados, ni la general concession, y privilegio los deroga sin especifica, y especial mencion, que así lo determine. [9]

¶ Dedonde se infiere, que tampoco podran los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses asistir, como Parochos a los contractos, y celebració de matrimonios, en que por ser materia graue, y ardua, requiere especial mandato, y comision necesariamente. [10]

¶ Sin que baite la licencia que su Santidad concede a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, para que puedan confesar en los exercitos: [11] por que no es la dicha licencia general, y absoluta de administrar los santos Sacramentos, y quando lo fuera, se auia de restringir, y entender de los necesarios, y forçosos, como son, el Baptismo, Penitencia, y comunión, en tiempo que el precepto de la Pascua obliga; pero no en los demas Sacramentos voluntarios, que no son de necesidad precisa, [12] como entre otros es el de la Confirmacion, que aunq̄ siendo el Obispo ministro priuatiuo deste Sacramēto, y lo puede su Santidad cometer al simple Sacerdote, [13] ninguno dira, que le concede esta facultad sino la expresa; y lo mismo se ha de decir del matrimonio, en que corre la igual referua, y razon para el intento.

¶ Demas, que quando los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses pudiesen ( que no pueden por su estrecha, y delegada jurisdiccion ) conozer de las causas matrimoniales, para condenar al que dio palabra de casarse, o contrajo alguna obligació que

[9] Cap. in parte vbi glōf. verb. nulla mentio de Capellis Monach. cap. nonnulli, & ibi glōf. verb. fecerunt mentionem de rescriptis, Diana 1. p. tract. 5. resolut. 2. vbi dicit, quod constitutio, seu decretum Concilij Tridentini propter eius grauitatem non intelligitur derogatum, nisi de eo fiat mentio specialis.

[10] Cap. fin. de procuratoribus lib. 6. ibi: in hoc tamē casu matrimoniali propter magnum, quod ex factis tam arduo potest periculum imminere non poterit alium, nisi hoc eisdem specialiter sit commissum.

[11] Vt in dict. Breui Apōst. ibi: Confessiones audiendi, &c.

[12] Franciscus Ziperus consult. Canonica 2. lib. 1. tit. de offi. Ordinarij, ibi: ea generaliter restringenda est ad necessaria Sacramenta; non ad voluntaria.

[13] Cap. peruenit 95 distinct. Concilium Senonense in decretis inorum, cap. 38. D. Thomas 3. p. q. 62. n. 11. & in 4. distinct.

[14] Spino in Speculo testam. glōf. 15. num. 37. Vera Cruz in appendice ad Speculum coniugiorum du-

bto 5. conclus. 7. Barbof. in  
collect. Concil. Sef. 24. ca-  
pite 1. de reform. ex n. 108.

[15] Concilium Trid.  
Sef. 24. de reform. capite 1

[16] Diana 3. p. tract.  
4. resolur. 254.

[17] Idem Diana dif.  
8. p. tract. 4. resolur. 251.

[18] Cap. recipimus 8  
& cap. 7. de privilegijs lege  
fideiussores 69. §. 1. ff. de  
fideiussoribus.

[19] Vt in Breui Apof.  
Ibi: *Pro salute directione, &  
animarum salute eorum, qui in  
Castris degunt, & versantur,*  
&c.

que cumplir deba, no podran por esta causa,  
ni en virtud de la general licencia que su pone  
para administrar los santos Sacramentos, a-  
sistir a la celebracion del matrimonial contra-  
to, como Parochos, no teniendo, como no  
tienen espresa, y especial licencia, y facultad  
que los habilite para ello; pues no basta solo la  
de confesar, quando en ella se incluyera, que  
no incluye, la general de todos santos Sacra-  
mentos. [14]

¶ La razon es, por que el Parocho  
en este caso no haze acto alguno juridiccio-  
nal, pues solo assiste como testigo de calidad,  
y necesario al matrimonio, en quanto mira  
a la razon, de su contracto, antes que se elebe,  
y pase a Sacramento. [15] Donde el dicho  
Parocho tampoco haze officio de ministro:  
porque lo son los mismos contrahientes. [16]  
Cuios reciprocos consentimientos, y señales  
de la voluntad, que de presente determinan,  
son la materia, y forma de dicho Sacramento,  
[17] en que no siendo, como no son los Paro-  
chos ministros, ni teniendo en estas funciones  
alguna de contenciosa juridiccion, que les  
competa, ni declarandose con especialidad en  
el Breue Pontificio este derecho de Parochos,  
a fauor de los Capellanes mayores, y Clerigos  
Castrenses, no ay Razon legal que incline, á  
que se pueda estender, y prorrogar fuera del  
termino, y especial disposicion, y forma, que  
declara el dicho Breue. [18]

¶ Por esta misma razon los Cape-  
llanes maiores, y Clerigos Castrenses no tienē  
ni el dicho Breue les concede alguna juridic-  
cion en los soldados presidianos, *qui non de-  
gunt in Castris, nec in exercitibus commorā-  
tur*, [19] y se aquartelan en las Plaças, Pre-  
sidios,



fidios, y fronterasen que habitan, y residen los Obispos, y Ordinarios, con destiuto, y termino de señaladas Iglesias, y Parrochias, donde hallandose los dichos soldados al tiempo del annual precepto, deben confesar, y comulgar, recibiendo los demas santos Sacramentos. [20]

[20] Cardinalis Lugo de poenitentia Sacramento disp. 19. sect. 1. num. 7. libi. Scholasticis, milites, meo- riores, & similes debent illi Parocho confiteri, apud quem habi- tantur.

¶ Y aunque los pudiesen por algun privilegio, administrar los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses; esto se ha de entender fuera del tiempo de la Pascua, [21] y no ocurriendo con los Parrochos, ni causando perjuicio a su especial, y priuativo derecho parrochial, pues no lo deroga el dicho privilegio. [22]

[21] P. Lezana consulta- tione 24. num. 3. & 4. libi. Saltem extra Paschale tempus.

[22] Leg. fin. ff. de pa- ctis cap. 1. in 6. Zipzus con- sult. Canonica 2. tit. de off. Ordinarij lib. 1.

¶ Tampoco pueden los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses señalar a los soldados (fuera del exercito, estando de guarnicion, ò recogidos en presidio, y alojados en lugares de frontera,) Iglesias, y Capillas donde precisamente reciban los santos Sacramentos, y elixan entierros, y sepulturas, quitando el interes de funeral, y mas funciones de los Parrochos, [23] cuyos derechos quedan reservados, y no se comprehenden con especialidad en el breue de la gracia concedida a los Castrenses: los quales en perjuicio de tercero no la pueden ampliar, y estender a mas de lo que suena; [24] pues no se presume lo contrario, ni que en materias desta grauedad, y circunstancia el Pontifice tuuiese voluntad de conceder lo que no es presu. [25]

[23] Idem Zipzus di- cta consult. Canonica 2. lib. 1. de offic. Ordin.

[24] Cardinal. Tuseus tomo 3. practi. lit. F. con- clus. 89.

[25] Leg. item apud Labeonem §. Praetor ff. de iniurijs, Oldraldo consilio 185. n. 2. vbi dicit, quod regulariter magna res, & notabilis, nisi de ea expresse dicatur, nulla verborum generalitate includitur.

### DVBIO TERCERO.

**D** VDASE lo tercero, si los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses por costumbres immemorales pueden

E vsar

[1] Cap. irrefrag. §. 1.  
& §. dilectus de ofnc. iudi-  
cis Ordinarij lib. 1. vbi Do-  
ctores ff. de emancip. liber.

[2] Leg. 1. ff. de const.  
Princ. ibi: *Populus ei, & in  
eum omne suum imperium, &  
potestatem contulit, §. sed quod  
Principi placuit instituta de  
iure naturali.*

[3] Molina de primo-  
genicis lib. 2. cap. 6. num. 5.  
*quis consecratus est, cum ex ta-  
cito consensu populi, & cursu  
temporis, inducitur aliquod ius  
quod populus expresse consen-  
tendo facere potuit, vt dicit  
Bartholus consil. 136.*

[4] Franciscus Zipæus  
consult. Canonica 2. lib. 1.  
de offic. Ordinarij & lib. 4.  
consult. 14. tit. de sponsal.  
vinculo, & solut. idem Zi-  
pæus responsio 1. tit. de offi.  
iudicis delegati.

[5] *Transactio enim facta  
inter Ecclesiasticas personas, di-  
citur personalis, quia non pos-  
sunt ligare successores. Tullius*

vsar la omnimoda, y ordinaria Ecclesiastica ju-  
risdiccion, como pretenden.

¶ Respondo, que aunque la costum-  
bre por si sola es poderosa para dar jurisdiccio  
en muchos casos; [1] esto se entiende quan-  
do los Pueblos seculares, en quien al p. inci-  
pio residio la facultad, y derecho potestatiuo  
de hazer ley, auendole dado, y transferido  
en el Principe; [2] les permite por tacito con-  
sentimiento suyo, la introduccion de alguna  
costumbre, para que la guarden como ley en  
dicho Pueblo. [3]

¶ Lo qual no se puede verficar en los  
Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses,  
pues como particulares personas, y Ecclesiasti-  
cos nunca tuuieron, in radice, algun derecho  
de hazer ley, para que por este medio pudiesen  
introducir, y hazer costumbre. Y asi de  
de el señor Emperador, y Rey Carlos Quinto,  
que fue quando se començaron a pedir, y  
despachar los Breues de la concecion jurisdiccio-  
cional, fauorable a los Capellanes mayores, y  
Clerigos Castrenses en Flandes, y otras par-  
tes de la Christiandad se conuinieron, y con-  
cordaron con los Obispos, y Ordinarios, de  
cuya mano, para sossegar los escerupulos, reci-  
uian la parte que les faltaua de jurisdiccio di-  
chos Castrenses. [4]

¶ Lo mismo sucedio en Castilla,  
quando se començò la guerra con el tyrano  
de Portugal, siendo Obispo de Vadajoz Don  
Fray Joseph de la Zerda de la sagrada Religio  
de san Benito, el qual a instancia, y ruego del  
Consejo, nombrò por Prouisor, y Vicario  
General al Doctor Don Gabriel Ortiz, que a-  
ora es Obispo de Gaeta, haziendo juntamen-  
te officio de Capellan mayor, y Vicario en los  
exerci-

exercitos, vñdo de la ordinata, y delegada jurisdicción, y supliendo con las vezes, y facultades de la vna, el defecto; y falta de la otra; conque por este medio se deshaze la costumbre; y no se verifica derecho alguno della en el vso de dicha jurisdicción; ni se interfere de la concordata de los Belgices en Flandes; y otras partes; por ser materia de transacción, y pacto especial entre personas Eclesiásticas; que no pasa su obligación a los terceros; q̄ no se quisieron obligar, ni contraxeron. [5]

¶ En este mismo sentir conuiene el Padre Diana, y no halla para la razon desta llamada costumbre fundamento legal, que la conuenza: [6] porque si fuera cierto el derecho della, atributiuo de la jurisdicción que pretenden los Capellanes mayores; y Clerigos Castrenses, no auia para que recurrir por ella a su Santidad; pues ninguno pide; ni trata de adquirir, lo que ya tiene. [7] Y así auiendo se pedido, como tantas vezes se pidio la gracia; y Breue para el vso de la jurisdicción de los Castrenses; [8] claramente se confisca; y reconoce la necesidad precisa del indulto de su concecion; y que no se podra exercer de otra manera. [9]

¶ Mayormente; que como esta dicho, los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses nunca tuuieron, ni tienen authoridad potestativa de hazer ley, y así no se pudieron jamas introducir al vso de alguna jurisdicción por la costumbre, que tiene fuerza de ley, y es de vna misma naturaleza, y calidad su diferencia. [10]

¶ La razones; por que ningun particular puede hazer ley ni costumbre, que tambien es ley, aunque no escrita. [11] Y por esta causa

como 8. practic. lit. T. con. clul. 250. num. 5.

[6] Diana p. 10. tract. 15. resol. 13.

[7] Nam frustra precibus impetratur, quod iure communi conceditur, leg. vnica cod. de thesauris libro 10. frustra enim petis, quod intus habes.

[8] Vt refert Diana distap. 10. tract. 15. resol. 15 & Franciscus Zipereus in dicta consult. Canonica 2. lib. 1. de offic. Ordin. & lib. 4. consult. 14. de spons. yiaculo, & resp. 1. de offic. iudic. delegat.

[9] Cap. nuper vbi gloss. verb. componendum de decimis; Canonate consil. 39. n. 13. & 33. vbi dicit, quod peti gratiam, aut facultate fieri est. sine ea operari non posse, Valenzuela consil. 64. n. 65 vbi dicit, quod si quis iurisdictionem in se habet, ab aliena manu minime impetrare poterat.

[10] Leg. de quibus ff. de leg. ibi: inueterata enim consuetudo pro lege non immerito habetur.

[11] Leg. 2. cod. que sit longa consuetudo, §. ex non scripto instituta de iure naturali.

[12] Glossa in leg. de quibus 3. r. ff. de legibus vbi Bartholus n. 11. & Baldus n. 7. Ansaldo consil. 34. numero 51.

[13] Bartholus consil. 96. ibi *quæ dicitur consuetudo non est proprie consuetudo, sed magis prescriptio. Nam consuetudo est, cum ex tacito consensu populi, & cursu temporis inducitur aliquod ius, quo populus ex presed. consentiendo facere potest, sed quando ego prescribo contra alium, ita, quod si vellem statuendo, non possim inducere, tunc potest prescribitur.*

[14] Abbas in cap. fin. de consuet. n. 20. Gutierrez lib. 2. canonic. 99. cap. 21. cap. si diligenti de prescriptionibus, Molina de primogeniis lib. 2. cap. 6. n. 55. Ansaldo consil. 4. p. 2. tit. 4. n. 9. & 10. vbi dicit, *quod in prescriptione requiritur titulus & bona fides, non autem in consuetudine, in qua usus, & tempus probatum loco tituli habetur.*

[15] Diximus supra in hoc 3. dub. n. 7. & 8.

causa ninguno puede introducir ley de costumbre, por consentimiento tacito, no pudiendo disponer por voluntad expresa. [12]

¶ Y no teniendo, como no tienen los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses autoridad para esta forma de disposicion, no podran dezir, que por la ley de la costumbre adquirieron alguna jurisdiccion, pues solo quando mas el derecho della se pudo por tiempo legitimo prescriuir, y no de otra manera. [13]

¶ De que se infiere, que si algun derecho jurisdiccional se adquirio a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, no fue, ni pudo ser por la ley de la costumbre, sino por el tiempo legitimo de la prescripcion; el qual no se verifica, ni la buena fe, y titulo, q se requiere en dicha prescripcion, aunque no en la costumbre; [14] de la qual no resulta derecho atributivo de la jurisdiccion que intentan los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, y toda se debe medir, y regular por la disposicion, y forma del Decreto, y Breue Pontificio, mayormente auriendole pedido su Magestad, reconociendo, que no es licito, ni se puede vsar de la dicha jurisdiccion, sin que su Santidad conceda el fauor, y gracia della. [15]

## DVBIO QVARTO.

**D**VDASE lo quarto, si los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses pueden, conforme al Breue de su Santidad, vsar, y exercer la jurisdiccion que les concede, no solo en los exercitos, y castros donde

donde commoran, y asisten los soldados en la expedicion, y practico manejo de las armas, sino tambien en los presidios, y lugares de sus alojamientos, y fronteras.

¶ Respondo, que su Santidad en dicho Breue, solo concedio la jurisdiccion Eclesiastica del fuero contencioso exterior, y la facultad, y licencia de confesar, y absolver a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, en beneficio, y gracia de los milites, y soldados, y mas personas que figuen los exercitos: *Pro salute eorum, qui in castris degunt, et versantur.*

¶ Cuya clausula, aunque algunos la censuran, diciendo, que por ser proemial, y preambula del Breue, no se debe considerar como forma, y parte decisiva, que obligue a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses a que se contengan en el termino de su jurisdiccion, usando della solamente contra los soldados, *qui in castris degunt, et versantur*, y no contra los demas, que asisten en la guarnicion de presidios, y fronteras, y por este medio quieren, que la dicha jurisdiccion se amplie, y comuniquen estensiuamente a todos los que se alistan, y gozan del fuero militar dentro, y fuera de los exercitos, y castros.

¶ Esto parece desconuiene, y que no conduce al intento, y mente de su Santidad: porque el proemio de su disposicion, y forma de palabras preambulas del Breue: *Pro eis, qui in castris degunt, et versantur*, inducen causa final en quanto determinan; [1] y lo narrado en su prefacion: *Habet se per modum causae ad id, quod imponitur*, influyendo en toda la materia principal que se dispone. [2] Donde los terminos, y palabras proemiales dan inte-

[1] Baldus in leg. 1. n. mero 17. cod. de falsa causa adiecta legato, Gratianus 10 mo 5. discept. cap. 924. n. 21. & 22.

[2] Aymon de antiq. p. 2. §. 3. n. 16. & 17. Angelus consil. 368.

[3] Leg. fin. ff. de hereditibus inflituendis Castillo tom. 4. cap. 2. per totum, & rem doctrinam (vt lolet) & pleno omnigena eruditione scripto firmavit notiter eruditissimus, & valde vtilis, militique semper amabilis, & venerandus Doctor egregius D. Iosephus de Rectes, vir planè indefessa lectionis iurium exornatissimus: cuius suauissimam amicitiam votis mihi eximie expetitam multo animo cadore, & quâ par est eximio perhiberi obseruantiam gratissimam per colo tom. 2. Opusculorum lib. 7. cap. 4. ad legem vltimam tit. 1. lib. 5. Republicationis.

[4] Leg. non omnis §. fin. ff. de re militari, leg. fin. cod. de statutis, & imaginibus.

[5] Leg. stipulatio ff. de iure dorum, leg. Titio, §. Titio ff. de conditionibus, & demonst. Baldes consil. 440. n. 5. lib. 4. vbi dicit, quod dicitio pro, quando per nomina in genere, vel in specie apposta est, facit conditionem

[6] Leg. procuratore quis ff. de procuratoribus leg. penul. §. fin. ver. si pro alimentis, ff. de alimentis & cibarijs legatis.

[7] Diximus supra in primo dub. n. 15. & 17.

[8] Diximus supra in hoc dubio ex n. 24. & 5. & ex n. 6. cum seqq.

[9] Vt in dicto Breui Apoll. ibi: pro subuei directione, & animarum salute eorum qui in Castris degunt, & ibi:

higencia, que interpreta, y declara la disposicion, y fulectura. [3] Y se presume, que su Santidad se mouio a conceder la gracia, y fauor de la jurisdiccion, por las causas, y motivos de la pfeccion, y narratiua de la supplica, beneficiando en particular a los soldados, [4] qui in Castris degunt, & versantur.

¶ Cuya clausula proemial de la Breui y Breue Pontificio, es dispositiua formal, y connotada en la dición Pro, que aplicada, como se aplica al genero, y especie de personas, qui in Castris degunt, & commorantur, determina, y dispone vna cierta condicion, y calidad, para que se deba en ellos verificar precisamente. [5]

¶ Y esto es mas sin duda, considerando, que la dicha dición Pro, segun el significado de su naturaleza, importa causa final; [6] para que por ella se regulen los actos de la disposicion, en la forma que se colige del Breue Pontificio. [7]

¶ En cuya decision, demas de lo proemial, Pro eis, qui in Castris degunt, & versantur, ay otras palabras semejantes decisiuas, que lo determinan, Pro illis, qui in exercitijs commorantur; los quales tienen igual sentido, y significacion, y declaran, que lo mismo es dezir exercitos, que castros, porque son nombres, y terminos sinonimos, compuestos de vna igual calidad sin diferencia. [8] Demanera que no solo en lo proemial, sino tambien en lo decisiuo del Breue, congeminas palabras, tan significatiuas, y eficaces, se repiten los terminos de exercitos, y castros [9] que inducen voluntad precisa del Pontifice, para que no se puedan interpretar, y entender fuera de la naturaleza, y significacion de lo

lo que fueran; [10] pues de otro modo sería inútil, y lleno de superfluidad el repetirlos. [11] fino quisiera el Pontífice dar à entender, que los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses por virtud del Breue, que les concede, lo pueden confesar, y exercer la Eclesiastica jurisdiccion en el termino, y territorio limitado, y circunscripto à las personas que militan *in Castris*.

¶ Esto es en el exercito formado en la campaña, compuesto de numero, y copia de gente militar, juntos los tercios, y compañías, repartidos por quarteles en campo de batalla, asegurado con fosos, y trincheas, dispuestas plaças, y calles, y delineada la planta del sitio, y cerco que se ocupa. [12] Donde los soldados guerrean, y fixan sus tentorios, tabernaculos, y tiendas, con pabefradas, y cubiertas de pabellones, y velas ençeradas, para la defenfa del calor, y temporales, que es lo que propriamente se llaman exercitos, y castros. [13]

¶ De cuyos terminos, (que son sinonimos, y de vna igual significacion sin diferencia,) no pueden exceder los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, ni su jurisdiccion se estiende à los soldados que se alojan, y asienten fuera de los exercitos, y castros, en otros lugares, y plaças diferentes, que no se determinan, y señalan en el Breue, acuyas palabras se debe atender, sin ampliarse à mas de lo que fueran: [14] por que siendo como es limitada, para solo *in Castris*, su disposicion produce, y causa limitado efecto lo determinado della; [15] y no se puede ampliar, y estender à otros terminos, y lugares omitidos que se dexaron de nombrar en dicho Breue. [16]

*Capellanis maioribus exercituum huiusmodi, & ibi: inter seu contra predictas personas in dictis Exercitiis commorantes, &c.*

[10] *Surdus consilia 369. n. 19. & 16. vbi dicitur quod geminatio verborum arguit precisam, et que enim voluntatem, & non debet esse absque effectu plenius operandi nec intra terminos aliarum actionum circumscribitur.*

[11] *Leg. si stipulatus ff. de viuris, leg. Bailista ff. ad Senat. Contult. Trebellason in leg. cum filiofamil. n. 65. ff. de legat. 1.*

[12] *Don Sebastian de Covarruias Orozco en el Theoro de la lengua Castellana verb. Castro, folio 210. Varro in leg. 1. ff. de milit. testam. Iustoytsio de milit. Rom. lib. 5. dialog. 21.*

[13] *Castra plurali numero appellantur loca, in quibus milites tentoria fixerant, vel ipsa tentoria, in quibus milites diuersantur: Ambros. Callepinius in diction. verb. Castra F. Didacus Gimenez Arias in Lexicon Ecclesiast. verb. tentorium.*

[14] *Cap. 7. cap. reclipimus 8. de priuilegijs.*

[15] *Leg. cancellauerat ff. de his, que in testam. delentur, Gratianus tom. 4. dicept. cap. 658. n. 39.*

[16] *Cum enim restatum de eis non loquatur, nec nos etiam loqui debemus: leg. fidei iuribus 69. §. 1. ff. de fidei iuribus, Ludouius de cef. sione 90. n. 4.*

[17] *Militum privilegia sunt stricte natura, & ideo non extendenda. Leg. Tribunus, leg. quod constitutum 21. de testamento militis.*

[18] *Vt in dicto Breui Apost. ibi: praterca quod non facile ad locorum Ordinarios, aut ad nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi potest.*

[19] *Diximus supra in primodubio n. 14. 15. & 16*

[20] *Sanchez de Matrimonio lib. 8. disput. 34. n. 26. Alfonsi. Ruzius in praxi fori Ecclesiastici decisio. ne. 700. in prima editione alias resolut. 592. n. 1. in 2. editione.*

[21] *Leg. vii. ubi cod. de vestig. lib. ibi: Statinarius, & Verbanis militibus; Antonius Gomez in leg. 53. Faurin. 68. Gratianus tomo 1. dilept. cap. 136. n.*

El qual contiene vn privilegio especial, y odioso, de estrecha naturaleza, y calidad, que no se amplia a mas de lo expresado, que contiene, [17] para que los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses tengan jurisdiccion, y absuelvan solamente a los soldados que militan en los castros, y exercito Real en la campaña, *quando en ella se hallan sin abrigo, y recurso facil al Obispo diocesano, y proprio Curas;* que fue el vnico motiuo, y causa final con que su Santidad quiso, y concedio la facultad del Breue a los Castrenses. [18]

Por cuyo medio el Sumo Pontifice referuó, dexando ileso el derecho, y jurisdiccion de los Obispos, en las partes donde fue re facil su recurso, y la puedan exercer, y vsar commodamente, como pueden los de Tuy, Ciudad Rodrigo, Badajoz, y otros presidios, Plaças, y lugares de fronteras en que los dichos Obispos residen, con tribunales formados, y Ministros del despacho, para todos los que se hallan, y habitan su distrito; donde la delegada jurisdiccion de los Castrenses no tiene lugar, ni la pueden vsar, sino es en caso que falte quien administre la ordinaria que pertenece a los Obispos: [19] porque con esta calidad, y condicion (necesaria, y precisa en el cumplimiento della) [20] se concedio el Breue, y privilegio jurisdiccional a los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, en contemplacion de los soldados que en los castros, y exercitos militan, sin que a los demas se comunique la gracia, y fauor del dicho privilegio.

La razon es: porque aunque los soldados estando receuidos, y alistados por los oficiales a quien toca, y puestos en la matricula, lleuando pagas de su Magestad, y asistiendo



do en los presidios, y fronteras, dispuestos a pelear quando se ofrezca, gozan del privilegio militar, y fuero de la guerra en comun. [21]

¶ Esto se entiende fuera de aquellas cosas que particular, y especialmente se conceden por favor, y gracia de los que se hallan en los exercitos, y castros. *Es in praesenti*, cō el yso practico, expedicion, y manejo de las armas, y ruido militar: porq̄ entonces el privilegio especifico q̄ a estos se concede, no cōprehende a los demas milites, q̄ sin tanto riesgo, y cō mas seguridad se alojā, y guarnescen los presidios, y lugares de plaças, y fronteras. [22] Dō de para que se comuniquen no es tā necessaria, y precisa la gracia del dicho favor, y privilegio especial, ni el Pontifice lo quiso conceder en este caso, en que no se puede, ni debe practicar, aunque sea por via de ampliacion, quando se admite. [23] Sin embargo que se diga, y alegue la identidad, y semejança de otra igual razon, y equidad: porque ninguna se conuidera, y recue en la materia. [24]

¶ Y así los indultos, y privilegios de fuero particular, que se concede a los milites, para que puedan formar, y disponer sus testamentos en tierra, y en los escudos, y clipeos, y en las bainas, no lo gozan quando estan en plazas de presidios, y fronteras, y en otras partes, y lugar de alojamiento los soldados, teniendo dentro de dichas bainas cubiertos los estoques, y espadas, sino quando las desnudā, y enlangrientan en la enemiga sangre del contrario, y con ella, o con la propria que derramā, y vierten sus heridas rubricando los elogios, para memoria del timbre, y honor en sus posteridades. [25]

¶ En cuya confirmacion la ley de la par-

G

27. & 28. vbi dicit, *Quod licet milites non sint in actu militantes, merentur tamen privilegia militibus concessa, cum sint parati ad militandum.*

*[21]* *[22]* *[23]* *[24]* *[25]*

[22] Joseph Ranedo de priuile. militari c. 17. n. 26, vbi allegat Baldum in consilio 112. lib. 1.

[23] Leg. si verb, § de voto, ff. solu. matrim. l. facimus, Cod. de testam. l. 1. Cod. de iure dot.

[24] Barbof, in Rubr. ff. soluto matrim. 4. p. num. 7. Furfato de subit. q. 660. n. 2.

[25] L. milites 15. Cod. de militari testam. c. 10, ibi: *Proinde sicut iuris rationibus licuit, ac semper licebit, siquid in vagina, aut clypeo literis sanguine suo rutilantibus adnotauerit, aut in puluere inscripserit gladio, sub ipso tempore, quod in prelio vitæ sortè dereliquit. Huiusmodi voluntatem stabile esse oportet.* Joseph Ranedo de priuile. militari cap. 10. num. 14.

[26] Vt docet Richardus in Rubr. Instituta de milita-  
ta testam. n. 7. & sequi

partida, y otras leyes civiles, llamando al soldado  
dado cavallero, [26] dize, que queriendo facer  
testamento, si lo fiziese en otro lugar, que non  
fuese en hueste, debe tofar, er de la manera que  
los otros homas, mas si lo huiere de facer en  
hueste, estonce abonda que le faga ante dos testi-  
gos, llamados, & rogados para ello. [27]

[27] L. 4. tit. 1. partit. 6  
vbi Gregorius Lopez l. mi-  
lites 15. Cod. de testam. mi-  
litis, ibi: *Milites in expeditione  
militia de gentes. l. ne qui-  
dam 17. Cod. eodem tit. ibi  
His soli, qui in expeditione oc-  
cupati sunt.*

[28] L. 16. tit. 25. parti-  
ta 2. D. Diego de Covastru-  
bias Jrozcio en el Theforo  
de la lengua Castellana, ver-  
bo Hueste, fol. 482.

[29] Glor. in distal. mi-  
lites 15. verbo *In expeditio-  
ne de gentes*, ibi: *ad est in exer-  
citu. Cod. de testam. militis  
& filis aut omni lastrura de mi-  
litar testam. Glor. in leg. 4.  
tit. 1. partita 4.*

[30] L. quicumque 10.  
Cod. de re milit. lib. 12. A-  
cazius de privi. militis lib.  
1. c. 9. n. 7. & 17. *Quia mi-  
litum privilegia sunt stricta na-  
turae. & ideo non extendenda.*  
l. Tribunus, l. quod constit-  
tut. 21. ff. de testam. militis.

Quiere la ley de la partida, y el de-  
recho civil, que el privilegio, y fuero de testar,  
sin la solemnidad legal, concedido al soldado  
que se halla en el conflicto, y expedicion mi-  
litar, en *Hueste*, que es palabra, y voz antigua  
Castellana, y significa lo mismo que exerci-  
to formado en la campaña, de que habla otra  
ley de la partida; [28] este tal privilegio parti-  
cular, y señalado de testar no se goze, ni co-  
munique a los demas milites, y soldados que  
no se hallan, y auenturan, asistiendo en el tra-  
bajo del sitio, y campo de batalla, y exercito  
que se contempla en la concecion del dicho  
privilegio, [29] para que su tenor, y forma no  
se amplie, ni exceda el termino de palabras, q̄  
contiene.

¶ Por lo qual lo mismo se ha de dezir  
de la jurisdiccion delegada, concedida a los Ca-  
pellanes mayores, y Clerigos Castenses, en  
beneficio, y por contemplacion de los solda-  
dos que peligran, y asisten, militando en los  
exercitos, *es in Castris degenti, & versantur,*  
*es in exercitibus commorantur*, para que no  
la puedan fuera deste termino estender, am-  
pliando la dicha jurisdiccion, y privilegio mi-  
litar, debiendole cenir, y estrechar a lo que  
suena. [30]

¶ Y de la manera que no se dize Ca-  
bildo de Iglesia Cathedral, ni constituyen esta-  
do de Colegio, ni Ciudad los Capitulares dibi-  
didos

dados, y fuera de su lala común, capilla y con-  
 sistorio; así tambien no se podrá dezir exerci-  
 to el que se considera informe de gente aloja-  
 da, y repartida para descansar, ò para la segu-  
 ridad, y guarnicion de los presidios, plaças, y  
 fronteras, que no se comprehenden en la ju-  
 risdicción concedida a los Capellanes mayo-  
 res, y Clerigos Castrenses, ni el Broue desta ca-  
 lidad incluye mas que a los soldados, *qui in Ca-  
 stris degunt, & versantur, & in exercitiis  
 commorantur*, que militan, y siguen los exer-  
 citos, compuestos de muchos tercios juntos,  
 y cada vno de a doze compañías de a duicien-  
 tos y cinquenta infantes en España; *31* dou-  
 de las tropas, y mangas divididas, y los ter-  
 cios en ala, y esquadras se para das, quando no  
 tienen conexion, y dependencia con el sitio, y  
 forma de campaña; no son; ni se dizen del e-  
 xercito dispuesto en ella, por faltarles el actual  
 manejo, y exercicio militar en dicho exerci-  
 to. *32* En cuyo cuerpo, sino se ajusta, y con-  
 curre este conpuesto de gente vna, en for-  
 ma de Castro Real, y campo de batalla, falta la  
 calidad precisa, y necesaria para el uso de la ju-  
 risdicción que se concede a los Capellanes ma-  
 yores, y Clerigos Castrenses, y no se vati-  
 lo condicionado della en los milites, y solda-  
 dos, *qui in Castris degunt, & versantur, &  
 in exercitiis commorantur*. Conque no se po-  
 dra practicar la dicha jurisdicción en los de-  
 mas que alojados descansan, y guarnecen los  
 presidios de plaças, y fronteras, ò se dividen  
 en tropas, y mangas, de las quales no se com-  
 ponen los exercitos, sino de la multitud con-  
 gregada que les forma, y ajusta al modo, y dis-  
 policion que los ordena. *33*

[ 31 ] Instrucion Real mi-  
 litar del año de mil seiscie-  
 tos treinta y dos, recitenda-  
 da del Secretario Gaspar  
 Ruiz de Izeara, y en el §. 3.  
 ibi: Cada vno de los tercios que  
 se formaren en España han de  
 ser de doze compañías, y cada  
 vna de a duicientos y cinquenta  
 infantes: inclusa primera plana  
 que se entienda Capitan, Paxe,  
 Alférez, y Abanderado, Sargen-  
 to, dos utambores, y Pisaro, Fi-  
 rrier, Ba-be, y Capellan.

[ 32 ] L. 1. §. fin ff. de mi-  
 litari testam. l. 2. ff. de his,  
 qui norantur infamia, Bo-  
 badilla in Politica tom. 2. lib.  
 4. cap. 1. num. 32.

[ 33 ] Dital. 2. ff. de his,  
 qui norantur infamia, Fraa-  
 cius Zilyæus consult. Ca-  
 nonica 2. lib. 1. tit. de Offi-  
 cio Ordia. vbi aicitur, quod  
 exercitus non est vna cohors,  
 aut Ala, sed numeri multi mili-  
 tum in Campania.

CON-

# CONCLUSION DE este Discurso.

**D**E todo lo que se responde à las propuestas dudas, parece que conforme à lo legal se ajustan las resoluciones: dellas; y quando no fueran tan ciertas, como supone la doctrina en que se fundan, basta q̄ el derecho de los Castrenses tenga duda, anti por las muchas vezes que concordaron el modo de vsar, y practicar su delegada jurisdiccion con los Obispos, y Ordinarios; [1] como por la generalidad de palabras, y no coartada locucion clara del Breue, y la diuersidad de pareceres, y dictámenes que ay en su inteligencia, y forma de ajustarla. [2]

[1] *Vera enim transactio est, que fit super re dubia, & litigiosa, alias autem non valet.* Cardin. Tuscus practic. conclus. tom. 2. litt. T. conclus. 345. per totam, & 346.

[2] *Idem Tuscus practicarum conclus. tom. 2. litt. D. conclus. 802. n. 6. & 7. & n. 9. ubi dicit: Quod dubia diffinitio redditur ratione generalitatis, vel non coarctat a locutionis, & quando multipliciter intelligi potest, & opiniones Doctorem sunt diuersa.*

[3] *Vt in dicto Breui Apost. ibi: Pro salubritate uisionum eorum, qui in Castris degunt, & versantur; & quia non facit ad locorum Ordinarios recursum haberi potest.*

[4] *Instructio militaris Regia, edita die 21. mensis Iunii, anno 1632. Bobadilla in Politica, tom. 2. lib. 5. c. 3. num. 118.*

¶ Conque auiendo duda en la materia, deben los dichos Castrenses abstenerse, y no vsar en todo, ni en parte de la jurisdiccion de los Obispos contra su voluntad, y siendo facil à ellos, y à sus tribunales el recurso, que fue la causa, y final motiuo, y condicion con que se dispuso, y concedio el Breue Pontificio. [3]

¶ Y lo mismo deben obrar en quanto al derecho Parrochial, y priuatiuo de los Curas, no asistiendo como tales à los contractos, y celebracion de matrimonios, cuya materia no conduce al fin con que se disponen las campañas, y exercito militar en guerra uiua. [4]

¶ Tambien se deben abtener los dichos Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses de la general administracion de Sacramentos; pues el de la penitencia se les faculta, y permite solamente en el termino, y fin de los exercitos y castros, en beneficio, y rauor de los,

Los, qui in Castris degunt, & morantur, & in exercitijs commorantur, por lo que en sangrienta lid guerrear, y pelean, sacrificando sus vidas con heroico, y glorioso valor, y sin esclavitud en defensa de tu Catolico Rey, y por la Patria. [5]

Y siendo esta materia jurisdiccional Eclesiastica, y de administracion de santos Sacramentos tan dudosa en el modo de su practica, y exercicio, quando el derecho de los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses fuera mas probable que lo contrario, deben seguirlo menor, y mas seguro, pues de otro modo se peca graucemente contra la virtud de Religion, por lo que se auentura el valor del Sacramento, y la consecucion del fruto de su gracia. [6]

¶ Para cuyo reparo se halla medio que se proporciona, y asegura, si esta jurisdiccion de los Castrenses se agregase, nombrando para el uso della, y dando titulo de Capellanes mayores del exercito a los Prouisores, y Vicarios generales del Obispo, en cuya vecindad, y distrito fueren las campañas, en la forma que al principio de la guerra con el rebelde de Portugal, se hizo en Vadajoz con tanto acierto, que se conocio la conueniencia publica, y quanto importa no estrañar la confianza que se tiene de los Prelados en Castilla, contra cuya authoridad, y jurisdiccion, tan digna de amparar, y conseruarse. [7] No falta quien discorra, creyendo que puede ser agrado, y obsequio que se haze, a quien propone la consulta, el resolverla con libre arbitrio en fauor del dictamen que sinxe la lisonja indigna, y contraria de la verdad, y desengano, con que al Principe, y Superior debe tratarse. [8] Quan-

[5] Vejezio lib. 2. de militari. Ioanna. Menoch. lib. 2. de contin. lib. 1. c. 14.

[6] P. Gabriel de Henao Societate Iesu, egregius, & doctissimus Vir, in quo vno omnes enitent virtutes & scientiarum lumina, bene notat, candidoq; percurrit stylo, in suo tom. 2. de Sacrificio Mil. Disp. 26. sect. 8. n. 147. Tapia Hispal. Arch. in Cathena Mor. tom. 1. lib. 1. q. 8. art. 20. n. 2. & 3. lib. Si occurrant diuersae opiniones probabilis circa valorem Sacramentorum, & altera earum fortior, licet minus probabilis, haec semper eligenda est, nec minus quam licet eligere minus tutam: qui enim in contrarium faciunt, peccant contra religionem, quia exponitur periculo irritandi Sacramentum.

[7] Cap. de Eclesiasticis q. 2. c. Imperatores in fin. ff. diuini. Roman. consil. 332. n. 2. & seqq.

[8] L. 4. tit. 4. partita 2. P. Mendo in suo lib. intitula do Principe perfecto, Documento. 63. per totum.

H

do



piran, y elevan a la perfeccion, [15] y con virtud illuminativa las disponen, y lomentan, para que por medio de la enseñanza, y Christiana caridad la participen; y gozen vniformes. [16]

Todo lo qual conduce, y pertenece al ministerio, y pastoral officio del Obispo, que por derecho funda su intencion para lo mismo. [17] y para que no le puedan igualar los Capellanes mayores, y Clerigos Castrenses, de quien no es cierto, ni probable lo q dizen, q en lo q excede su jurisdiccion a la ordinaria del Obispo es maior, porque no tiene alguna que sea priuativa los Castrenses, ni mas que la prebencion de causas, tocantes al fuero contentencioso exterior, [18] y para las del interior penitencial, no solo su Santidad concede por el Breue la licencia de confesar, y absoluer a los dichos Capellanes, y Clerigos Castrenses, destinados para seruir, y administrar en los exercitos, sino tambien a los Presbyteros aprobados por sus Ordinarios, y Obispos. [19] Co que sin duda podran dichos Obispos, y Ordinarios vsar del mismo privilegio de confesar, y absoluer, de la manera que se pueden vsar, y vsan los Presbyteros que aprueuan: por el arguimento que se haze de lo mas a lo menor; [20] y porque los Prelados, y Obispos son Vicarios de Christo en sus Iglesias, [21] y tienen en ellas, y en toda su Diocesi la administracion, y cura general. [22]

Conque pudiendo, como pueden los Obispos habilitar a los Presbyteros, para que en virtud de las facultades del Breue de su Santidad, confiesen, y administraren a los soldados, y personas que siguen los exercitos, tambien podran vsar de la misma facultad, que por su medio los otros a quien aprueuan, participan. [23]

[15] *Episcopus enim vocatur Angelus Dei, illustris armorum custos. Vir diuinus, & diuino Numine afflatus, omni- que doctrina, & sacra disciplina praeitus: Fragosus de regimine Reipub. Ecclesiast. tom. 2. lib. 8. difnc. 8. §. 2. num. 13.*

[16] *Geminiano in suis Sermonibus Synodalibus, Serin. vlt. ibi: Episcopus habet qualitatei Solis, videlicet virtutem illuminatiuam, calefacientem, & motiuam, si bonis operibus alios illuminet, & continua charitate calefaciat, & bonis doctrinis tardos moueat.*

[17] Zabarella consil. 113 in fin. Cardin. Tuscus tom. 3. practic. concl. 242. n. 14.

[18] Diximus sup. in primo dubio ex n. 6. cum pluribus seqq.

[19] Lare diximus supra in primo dubio ex n. 30. ca seqq. in Veri. Afimimo.

[20] Cap. vniuersi, & ibi Glos. de testibus, l. nec ex ver. ra, Cod. de adquir. potest.

[21] Cap. mulier, vbi Doctores 33. quatuor. 5.

[22] *Solus enim Episcopus proprie, & plene dicitur Curatus totius Diocesis: quia solus Ecclesia sponsus est; alij vero sunt eius adiutores, Butrius, & alij, quos refert, & sequitur Tuscus tom. 3. practic. litt. E. conclus. 242. n. 10.*

[23] Barbosa in Collect. ad text. in cap. cum ab Ecclesiis, de offic. Iudicis ordinarij, n. 5. & 6. Valboa in repetitione ad cap. omnia, ibi. Proprio Sacerdoti de poenitent. & remissionib. n. 4.

Pa-

[24] Vide Tullū rom.  
3. praeficar. liti. E. coneluf.  
244. per totam.

25. Caſtro de luſta he-  
reticor. punition. Vazquez  
1. 2. diſtina. 152. cap. 3.

[26] Cap. liceat Epif-  
copis 6. Seſſion. 24. de re-  
formatione in Concilio Tri-  
dentino.

¶ Para lo qual concurren con maior  
authoridad, y jurisdicción dichos Obiſpos, por  
que demas de ſer acumulada, y prebentua la  
que con ellos tienen los Capellanes mayores,  
y Clerigos Caſtreñſes, en todas cauſas, y ge-  
nero de perſonas ſeglares, y ecclieſiaſticas, ſecu-  
lares, y regulares, (en los caſos que eſtos volun-  
tariamente por ſus empicos, y cauſas ſe ſuje-  
tan) [24] tienen los dichos Obiſpos por dere-  
cho diuino titulada ſu jurisdicción, y Paſtoral  
oficio, y dignidad, *immediate ex Chriſti inſti-  
tutione*; [25] y el Concilio no les eſtrechò la fa-  
cultad de abſoluer el pecado de la heregia o-  
cultas, y otros reſeruados, que ſe limitan por el  
Breue: [26] con que no parece digna la maio-  
ria eſtraña que ſe aplica, ſin poderſe verificar  
en ningun caſo en dichos Capellanes mayo-  
res, y Clerigos Caſtreñſes, como lo aduirtio,  
aprobando eſta reſolucion el Reuerendiſſimo  
P. Maeftro Iuan Barbiano de la Compañia de  
Jeſus, inſigne Theologo, doctiſſimo, y ſe-  
ñalado en lo Moral, y vno de los primeros en-  
tre los mas eminentes de la Escuela, Cathe-  
dratico de Prima de Theologia por ſu ſagra-  
da Religion en eſta Vniuerſidad, y de las luçes  
primeras en la enſeñança della.

¶ Deſte dictamen, y parecer he ſido en  
el Clauftro pleno de la Vniuerſidad, y en la  
junta de los ſeis Padres Maeftros, y Doctores,  
que ſe diputaron para la conferencia, y reſolu-  
cion de la conſulta, à que aſiſti como Maeftre-  
eſcuela Cancelario, y firmelo q̄ acordò la ma-  
yor parte, debajo de cuya cenſura repito de  
nueuo mi ſentir, y le ſujeto à la enmienda, y cor-  
reccion digniſſima del Clauftro, *Et cuiuslibet  
meius ſentientis*. En Salamanca 21. de Febre-  
ro de 1660.

Doct. D. Rodrigo de Mandana, y Parga  
Scholaſtico Salmantino.